

## RESUMEN 3ER PARCIAL – INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.

### CAPITULO 14: VINCULACIONES SOCIETARIAS.

Las vinculaciones societarias pueden caracterizarse como las relaciones jurídicas que establecen entre si las sociedades, persiguiendo diversas finalidades y objetivos.

#### Clasificación de las modalidades de vinculación societaria:

- i)** modalidades contractuales propiamente dichas: son aquellas por las cuales se obligan recíprocamente a realizarse prestaciones de diversa naturaleza que convengan en el ejercicio de la autonomía de la voluntad.
- ii)** modalidades contractuales de colaboración: consisten en establecer entre las sociedades una relación por la cual se persiguen objetivos económicos comunes sin constituir una nueva sociedad. Típicos de estos vínculos son los contratos asociativos (negocio en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación).
- iii)** modalidades de participación: importan que una sociedad pase a revestir la calidad de socia de otra sociedad, mediante la adquisición de participaciones sociales.

#### Limites de la participación:

- i.** Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.
- ii.** Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley N 18.061, es decir las Entidades financieras. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.
- iii.** Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

#### Sobre la nulidad de las participaciones recíprocas:

- i.** Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho (y luego liquidada). (Art 32)
- ii.** Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal. Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción.

**Sociedades controladas:** se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada (*Art 33*):

- 1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias (participa de la reunión, pero sabe que va a ganar);
- 2) Ejercer una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

**Sociedades vinculadas:** se consideran sociedades vinculada cuando una participe en más del diez por ciento (10%) del capital de otra.

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

Como consecuencias de la vinculación, pueden verse:

- . En caso de Quiebra de una sociedad, esta se extiende de una Sociedad a otra.
- . Se extiende la responsabilidad de los directores, por la actuación de aquellos de la Sociedad Vinculada.
- . Intervienen en la selección y calificación del síndico.

**Grupo de sociedades:** el fenómeno que se da cuando existe una pluralidad de sujetos de derecho (sociedades) con personalidad jurídica diferenciada, que se someten a una “dirección unificada” cuyo objeto es la explotación por el grupo de una o más empresas mercantiles, integradas entre sí o no.

. Un ejemplo puede ser los dos grandes bancos nacionales, el nación y provincia. Cada uno de ellos es una sociedad anónima, pero el grupo es una dirección centralizada (una administración sobre todas ellas que se dedica a imponer una determinada forma de explotación o dirección de los negocios para obtener mayores rendimientos), es decir, hay algo superior a la administración de cada una de las sociedades.

. Por lo tanto, el elemento de "dirección unificada" distingue al grupo de otras agrupaciones o uniones de sociedades o empresas, e implica el poder de determinar la orientación económica del conjunto de sujetos en función de objetivos generales fijados por el "controlante" (imponer sobre los demás los caracteres, forma de negocios).

. Pueden clasificarse de dos maneras distintas:

**a. De derecho.** Resultan de un convenio o pacto de “administración superior” admitido por la ley, que permite a la sociedad dominante impartir instrucciones que debe cumplir la sociedad dominada.

**b. De hecho.** Sea porque el pacto de dominación está prohibido directa o indirectamente por la legislación en donde actúan, o sea porque la dirección unificada obedece a situaciones fácticas.

. Pueden ser:

- Contractuales: franquicia, licencia, concesión, suministro, financiación, management, etc.

- Participaciones: la influencia dominante se ejerce por la tenencia de acciones o cuotas o partes de interés, que permita prevalecer en la decisión. En la Legislación Argentina no hay una regulación específica para estos casos en la ley de sociedades, pero sí desde el plano contable, la inscripción.

. Como *ventajas*, puede verse principalmente desde el aspecto económico: permite reducir costos, optimizar beneficios y captar mercados logrando la denominada economía de escala. Por otro lado, las *desventajas* son más amplias:

- Se puede dar el “vaciamiento” de una sociedad a favor de otra.

- Necesidad de protección de los socios externos del grupo tales como los socios ajenos al mismo.

- Se debe brindar garantías o reparación a los acreedores de la sociedad dependiente.

- Integración de las reservas y eventual asunción de las pérdidas de la Sociedad Dependiente.

- Protección a los trabajadores de las empresas del grupo y Concursamiento de agrupamiento de empresas.

- Extensión de la quiebra a las empresas del grupo debido a la quiebra de una de ellas.

## SOCIEDADES EXTRANJERAS

La **nacionalidad** se refiere a la vinculación jurídica de la sociedad o empresa con el Estado en el cual se desenvuelve, y a las consecuencias que de esa vinculación se derivan, especialmente el trato de que es susceptible.

Entonces, ¿tienen nacionalidad las sociedades? Si, pero no necesariamente se rige por las normas de donde se constituyó.

. Teoría del control económico: No nos importa de donde se constituyó la sociedad, sino de dónde son las personas dueñas del capital, su nacionalidad.

. La empresa será nacional o extranjera según si dicho poder se encuentre dentro o fuera del país.

. Este criterio es el que se aplica en las legislaciones más actualizadas, incluso la de nuestro país.

. Como la nacionalidad aparente de la sociedad, por ejemplo, la que sugiere el lugar de su constitución o de su domicilio, no siempre responde a la realidad, y puede resultar engañoso, para determinar su vinculación con el exterior, se procede a la “penetración” de la personalidad societaria, a fin de determinar su poder de decisión, y dónde se encuentra radicado ese poder.

. Así se tuvieron en cuenta diversas pautas de la doctrina del control, tales como el origen del capital, la verdadera participación que en el capital tuvieron personas que dirigían las empresas, la relación que una empresa tuviera con otras de propiedad enemiga, entre otros factores.

## LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

. Empresa local de capital extranjero: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas **fuera de él** sean propietarias directa o indirectamente **de más del 49% del capital** o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

. Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas **en él** sean propietarias directa o indirectamente **de no menos del 51% del capital** y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

. A las sociedades extranjeras se les reconoce el derecho a actuar de manera extraterritorial, siempre sometidas a las normas del lugar donde desplieguen sus actividades.

. La LGS contempla tres tipos diferentes de actuación de una sociedad extranjera en el país:

**i.** la realización de actos aislados y estar en juicio, para lo cual no exige el cumplimiento de formalidad alguna, es decir, que la sociedad extranjera se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

**ii.** el ejercicio habitual en el país de las actividades comprendidas en el objeto social, cuyo fin Debra cumplir formalidades de inscripción y registro.

**iii.** la constitución o participación en una sociedad local, deberá observar las formalidades de inscripción y registro.

### Ejercicio habitual.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.
- 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
- 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona que estará a cargo.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

SUCURSAL	FILIAL
Establecimiento secundario de la casa matriz. Desprendimiento. La casa matriz responde por la sucursal. Una forma de desconcentración de carácter permanente, dotado de relativa autonomía ya que es la misma Sociedad matriz que ejerce habitualmente actos comprendidos en su objeto, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa.	Forma de participación financiera de una Sociedad a otra. Son 2 sociedades diferentes, una no responde por la otra. Es una sociedad jurídicamente independiente de la llamada Sociedad madre, provista de personalidad jurídica, constituye un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, dotada de un patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración.

. La sociedad extranjera que tenga su sede o principal objeto destinado a cumplirse en el país será considerada sociedad local y sometida a la LGS en todos sus aspectos.

. La sociedad extranjera que adopte un tipo societario desconocido para la LGS, será reconocida en el país y el juez debe establecer las formalidades de registro.

Sociedades off shore: son aquellas sociedades constituidas en el extranjero que tienen restringida su actuación en el país de su constitución por lo que despliegan su actividad exclusiva o predominante fuera de aquel. Proviene de países considerados "paraísos fiscales" o de baja tributación. Después hay otras que directamente no están en condiciones de declarar el origen lícito de los fondos. Las sociedades off shore no están reguladas en la LGS por lo que no pueden constituirse en Argentina.

## CAPITULO 15: SOCIEDADES DE PERSONAS.

### **Sociedades de personas o sociedades de interés:**

. Son aquellas personas jurídicas o sociedades en las cuales predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aportan. Es decir, es importante quienes forman parte de estas sociedades independientemente de lo que aportan porque depende el tipo societario es como van a responder los socios, hay casos en los cuales los socios responden con su propio patrimonio cuando no es suficiente el de la sociedad.

. En las sociedades de personas o de interés, el capital social se representa por partes de interés. Las partes de interés son fracciones alícuotas que no necesariamente son iguales y la transmisibilidad a otras personas es bastante restringida. A diferencia de las sociedades de acciones y las SRL, son empresas chicas, donde todos se conocen.

. Dentro de estas sociedades de personas o de interés encontramos **tres tipos** distintos de sociedades:  
**1) Sociedad colectiva:** TODOS los socios son responsables ilimitada, solidaria y subsidiariamente por aquellas obligaciones que asuma la sociedad (Esta es la diferencia que tienen con las comandita simple como la sociedad de capital e industria). Es decir, TODOS socios responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria por las obligaciones que asuma la sociedad.

Características:

. Cualquiera de los socios va a poder tener acceso a la dirección y al manejo de los asuntos sociales. (esta es una regla general de este tipo societario, pero no quiere decir que no se pueda pactar otra cosa en el momento del acto constitutivo en el contrato social).

. Todos los socios responden de manera subsidiaria: primero se ataca al patrimonio de la sociedad y este no alcanza es cuando ataco al patrimonio de cualquiera de los socios. Ilimitadamente, es decir, hasta que se cumpla con la obligación. Solidariamente es que el acreedor de la sociedad puede exigir a cualquiera de los socios la totalidad de la deuda.

Subsidiaria es que los socios gozan del beneficio de excusión, este implica que antes de reclamarle al socio por la totalidad de la deuda de la sociedad se va a tener que demostrar que no hay mas patrimonio de esta, que ya se agotó y recién ahí atacar el patrimonio de alguno de los socios y reclamar la totalidad de la deuda.

. Respecto a cómo se constituyen este tipo de sociedades, pueden ser tanto por instrumento publico como por instrumento privado.

. En este tipo societario pueden tener denominación social o razón social:

- Denominación social: nombre de fantasía seguido por las siglas SC (Sociedad Colectiva).

- Razón social: dependiendo la cantidad de socios integrando la sociedad, debe tener el nombre de cada uno de los socios o de algunos de los socios seguido por “y compañía” y “SA”.

- Si se quiere poner como nombre de la sociedad el nombre de una persona que no es socia de esta, se necesita la autorización expresa de la persona que van a utiliza su nombre. (seria denominación social).

. El capital social en este tipo de sociedades, como todos los socios responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria, pueden realizar cualquier tipo de aportes, es decir, pueden aportar los bienes que ellos quieran porque ya que si no alcanza con el patrimonio de la sociedad van a responder ellos, entonces pueden conformar el capital social con cualquier tipo de bien. Una vez que se conforma la sociedad y se integra tanto al suscribir como al integran el capital social, los socios van a pasar a ser titulares de los que se llama participaciones societarias que las vamos a denominar partes de interés.

. En lo que respecta a la transferencia de una parte de interés, ya sea a un tercero como a otro socio, es necesario cuando se haga que previamente se reforme el contrato social porque es importante las particularidades de cada una de las personas que integran esta sociedad, es decir, de los socios. Necesitan si o si para poder hacer la transferencia el consentimiento UNANIME de TODOS los socios restantes.

. Puede ser que sean iguales o no las fracciones alícuotas. No necesariamente tienen que tener todos los socios el mismo porcentaje, puede ser distinto el porcentaje. La transmisibilidad de ese porcentaje es restringida.

. Cualquiera de los socios (todos) pueden administrar y la representar. En principio si el contrato no dice nada, todos pueden manejar la sociedad. Quien cumpla la función de administrador va a representar tanto dentro de la sociedad como por fuera de la sociedad.

. La ley permite designar como administrador o representante a personas que no sean socias.

. Si el contrato no establece nada, TODOS los socios pueden hacer todo de manera indistinta, es decir, encargarse tanto de la administración como de la representación. En el contrato puede estipularse que un administrador no puede hacer nada sin otro administrador, es decir, que ninguno pueda actuar individualmente. En el caso de que un socio actúe individualmente cuando el contrato lo prohíbe, van a responder los socios, no la sociedad. Esto debe estar específicamente establecido en el contrato.

. Puede suceder que el administrador deba ser removido, es decir, puede cambiarse el administrador, designar uno o dos y removerlos en la medida en la exista decisión de la MAYORIA y no tener necesidad de invocar justa causa, en tanto que el contrato no establezca lo opuesto.

Al momento de la constitución, pueden establecer que el administrador al momento de ser removido debe tener si o si una justa causa. Entonces al momento que se quiera remover al administrador se debe tener una justa causa. Se necesita una sentencia judicial en caso de que quien es removido diga que NO existe justa causa, entonces si hay justa causa o no lo decide un juez. Hasta que el juez diga que existió justa causa el administrador a quien se quiere remover va a seguir en su cargo, salvo que los socios que lo quieran remover iniciaran algún proceso por alguna medida cautelar se pidiera que exista una intervención judicial, entonces ahí lo remueven de su cargo independientemente de si el juez decide si existe o no justa causa.

Si hay socios que se asociaron con la condición de que esta persona si o si sea administrador y ahora lo remueven, y estos socios si no están de acuerdo van a contar con el derecho de receso. Solo en casos en los cuales asociaron con esta condición.

. Podría suceder que administrador quiera renunciar, podría hacerlo en cualquier momento salvo que el contrato estableciera otra cosa. Puede renunciar en la medida en que esta renuncia no sea dolosa ni intempestiva (sabiendo que la sociedad en ese tiempo no puede organizarse con otro administrador), en cualquiera de estos tipos de renuncia se tendría que resarcir (reparar, compensar) por los daños que ocasiono a la sociedad.

. Respecto a las responsabilidades que puede tener un administrador, debe responder de manera solidaria e ilimitada tanto frente a la sociedad como frente a terceros por todos aquellos daños que ocasione esta persona ya sea administrando contra a la ley, de manera dolosa, en función de lealtad, cualquiera de estas cuestiones le genera responsabilidad.

. En cuanto al órgano de gobierno en las sociedades colectivas, se lo llama la reunión de socios. Se puede tener resoluciones que modifiquen el contrato social (se necesita unanimidad, salvo que el contrato establezca otra cosa) y resoluciones que no lo modifiquen (se necesita mayoría absoluta de capital, es decir, más de la mitad).

## **2) Sociedad en comandita simple:** Art 134 a 140.

. Las sociedades en comandita simple son aquellas en las que coexisten dos clases de socios cuyos derechos y obligaciones están bien diferenciados:

- Socios comanditados: socios que responden por las obligaciones que tiene la sociedad al igual que los socios de la sociedad colectiva, de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria.
- Socios comanditarios: responden de manera limitada por las obligaciones sociales porque solo van a responder con el capital que aportaron o que se obligaron a aportar.

### Administración y representación:

- . Solo van a poder ejercer la administración y representación socios comanditaDOS o terceros, es decir, NO socios comanditaRIOS, si lo hace a pesar de que la ley diga que no pasa a responder de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria.
- . Respecto de la constitución rigen las mismas reglas que la sociedad colectiva.
- . Pueden actuar bajo denominación social o razón social con el nombre de alguno o de todos los socios comanditaDOS. Si no pongo todos agrego y compañía. Siempre se agrega en comandita simple.
- . Capital social: los socios comanditados van a poder realizar cualquier tipo de aporte (de dar, de hacer) ya que responder de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria. Los socios comanditarios solo pueden hacer aportes que sean obligaciones de dar porque responden en función del capital que aportaron o que se a aportar, entonces es necesario que sus obligaciones sean de dar.
- . Si la sociedad es de un socio comanditario y de otro comanditado, si se va uno es un problema porque lo que caracteriza este tipo societario es que tiene dos tipos de socios. En estos casos la ley da un plazo de tres meses para integrar las dos categorías , si en los tres meses no tiene las dos categorías ya no se habla de una sociedad en comandita simple, se transforma en otro tipo societario o disolverse.
- . órgano de gobierno igual a las colectivas.

## **3) Sociedad de capital e industria:** art 141 a 145

. Sociedad de capital e industria es aquel tipo societario que tiene dos categorías de socios bien diferenciadas, con diferentes derechos y obligaciones:

- capitalistas: misma responsabilidad que los socios comanditados y colectivos, es decir, responder de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria. Realizan aportes de dar.
- industriales: solamente efectúan prestaciones de hacer, lo que aportan los socios industriales es su trabajo. Este tipo de socios responden frente a las obligaciones sociales solamente hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas, es decir, en caso de que haya un problema y la sociedad no pueda responder con su patrimonio, el acreedor puede ir en contra del socio capitalista o en contra del socio industrial quien va a responder con las ganancias que todavía no se levo de la sociedad y que le correspondían.
- . actúan tanto bajo denominación social o razón social con los nombres de todos o de algunos de los socios capitalistas. Está prohibido que figure el nombre de los socios industriales. En caso de que sea alguno se agrega “y compañía” y en todos los casos se agrega “SCI”.
- . En el momento sé que se constituye hay que manifestar quienes van a ser los socios capitalistas y quienes los industriales.
- . La administración y representación puede estar a cargo de cualquiera de los dos tipos de socios. Lo que no se puede es estar a cargo de un tercero, es decir, un tercero no puede administrar ni representar en una sociedad de capital e industria.
- . En el caso de que solo me quede un solo tipo de socio pasa lo mismo que es las comanditas simple.
- . En reglas generales y órgano de gobierno es igual a colectivas.

## CAPITULO 16: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

. El **capital** se encuentra dividido en cuotas (porciones de capital) todas de igual valor, de \$10 o múltiplos. Esto se determinó así por las reglas porcentuales de ganancia dentro de una SA, donde todos participaban en distintos porcentajes y era más difícil de calcular. Por lo tanto, estas sociedades son pensadas para ser mucho más chica. El capital se divide en cuotas, todas deben tener el mismo valor, cada una da derecho a un voto. El grado de participación de cada socio está condicionado por la cantidad de cuotas que tenga, si cada cuota es un voto.

. Hay un número limitado de socios: no puede haber más de 50, según la ley, siendo el único tipo societario al que se le impone un límite en la cantidad de socios.

. Los socios en la SRL tienen una responsabilidad limitada, limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscribieron.

. Hay dos casos donde los socios responden de manera solidaria e ilimitada:

1) Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes. Esta obligación solo se encuentra en la SRL. Si alguno no integra, los demás van a tener que hacerlo por el para responder frente a terceros.

2) Sobrevaluación de los aportes en especie: si se aporta un bien diciendo que vale un millón y en realidad vale medio millón, todos los socios responden por los 500 mil que faltan.

Respecto de la constitución de las SRL puede ser por instrumento público como por privado.

Debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución. Suscribir es prometer lo que se va a tomar como cuota, lo que no quiere decir que debe integrarse en ese momento. Los **aportes** deben integrarse en un 25% como mínimo y el 75% que falta debe completarse en un plazo máximo de 2 años. Los aportes en especie deben integrarse totalmente al momento de constitución.

Siempre con las SRL, van a tener que hacer aportes en dinero o bienes que se puedan ejecutar, ya que la responsabilidad es limitada de los socios.

Respecto del nombre: solo acepta **denominación social:** *el nombre de fantasía*. Hay que agregar las siglas al final SRL, para saber qué tipo societario es.

No acepta razón social.

Transmisión de cuotas:

. Las **cuotas** son libremente transmisibles, salvo disposición en contrario del contrato, que no puede prohibir la transferencia. Esto quiere decir que en el contrato puede establecerse solo hasta un porcentaje o número de cuotas, pero no puede decir que no pueden ser transferibles en su totalidad.

. Siempre la transferencia de las cuotas tiene que realizarse por escrito ya sea por instrumento público (para que sepan terceros) o privado.

. La transferencia de cuotas quita la calidad de socio y todos derechos y obligaciones que implica este tipo societario. En el caso de que un socio gerente transfiera su cuota, solo transferirá su calidad de socio, pero no la de gerente.

. Nunca se puede prohibir la transferencia; pero si se pueden poner condiciones:

1) los socios pueden manifestar la cláusula de “derecho de tanteo”: cualquiera puede transferir primero deberá tener determinada conformidad de cierta cantidad de socios;

2) cláusula de derecho de preferencia: se puede transferir, pero va a tener que darle prioridad a que las cuotas las adquieran personas que ya son socios; si no hay interesado en la sociedad, se puede transferir a un tercero.

Estas condiciones tienen que estar específicas en el contrato social, además debe estar detallado como llevarse a cabo, el procedimiento.

. En los casos en que se quiera hacer transferencia de las cuotas y existiera por parte de los demás socios un tipo de oposición: tiene que ser por una justa causa la razón por la que se oponen.

### Incorporación de herederos:

Puede ocurrir que muera determinado socio y se da la “transferencia por muerte”, esto se puede pactar al momento de constituir la sociedad, se ponen de acuerdo en que sigan los herederos o no. Si no lo quieren hacer los herederos tendrán un plazo de 3 meses desde que se acredita que son herederos para transmitir las cuotas. Si hubiera algún tipo de restricción en el contrato, esto no lo van a poder hacer valer a estos herederos. Es decir, los herederos no estarán condicionados por nada que se estipule en el contrato original.

Dentro de los 15 días que los herederos quieren transferir las cuotas, tienen los socios para hacerles saber que van a comprar esas cuotas.

Órgano de administración y representación: está a cargo de la GERENCIA, puede ser unipersonal o plural (uno o más gerentes). Además, puede estar integrada por socios como por terceros designados por los socios por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posterior a este. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

El socio gerente responde de manera limitada (hay casos que responden de manera ilimitada: es cuando realizó en su ejercicio, actos en contra de la ley o actos ajenos al objeto de la sociedad)

Puede ser que la designación de un gerente fue necesario para hacer el contrato: acá si hace falta justa causa para removerlo.

En caso de que se haya designado luego del contrato social, no hay necesidad de que haya justa causa para removerlo.

Órgano de fiscalización: puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se registrará por las disposiciones del contrato depende del capital, si es menor a 50 millones es facultativo, si es 50 millones o más, es obligatorio el órgano de fiscalización que es el sindicatura o consejo.

El órgano de gobierno es el conjunto de socios que deliberan y toman las decisiones respecto de la vida en sociedad. Resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para esto serán convocados, por publicación en el boletín oficial dentro de los 4 meses de su cierre.

En cuanto a las mayorías hay diferencias, si hay que modificar una cláusula del contrato social o no. Esto lo dispone el contrato, el tipo de mayorías necesarias. Normalmente el contrato dice que tipo de mayoría se necesita.

Para modificar el contrato social se necesita una mayoría calificada (2/3, dos tercios), en el caso de que el contrato no establezca otra cosa.

De todas formas, normalmente, es mayoría absoluta la necesaria (más de la mitad) en los casos de modificación del contrato.

. Existen dos tipos de voto:

**1. En Asamblea:** La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social (mayoría absoluta). Para modificación contractual, si nada establece el contrato, las 3/4 partes del capital social. Si un solo socio representa el voto mayoritario, será necesario el voto de otro.

**2. En Actas:** Cada cuota solo da derecho a un voto, lo cual no significa que cada socio tenga un voto. Las resoluciones se incorporan al libro mediante actas (un libro aparte que este tipo de sociedad debe llevar, libro de actas), firmadas por los gerentes. En el acta deben constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Hace referencia a un acta de reunión de consorcio.

Derecho de receso: es el derecho de retirarse con su aporte. Causas: transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales (como contraer mayores deudas de lo que se hacía, el querer aumentar el capital societario, etc.) o la responsabilidad de los socios que votaron en contra. Todos estos hechos otorgan el derecho de retirarse, disolver su vínculo societario con la sociedad, a retirarse y pedir la devolución del aporte realizado.

Cuotas suplementarias: el contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social. Por lo tanto, el exigir las sería aumentar el capital de cierta forma.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta (en esta instancia ya utilizaron el derecho de receso quienes quieren irse).

Deben ser proporcionadas al número de cuotas de las que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Van a aumentar el aporte de cada uno en la proporción que tienen en el capital.

## CAPITULO 17: SOCIEDAD ANONIMA.

. El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

. Puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima' o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal' o la sigla S.A.U. La omisión de la mención de tipo societario hace responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad por los actos que celebren en esas condiciones. Esto aplica a cualquier tipo societario.

. Las sociedades anónimas pueden constituirse como cualquier otra sociedad, con reuniones de los socios y manifestando affectio societatis, constituyendo un estatuto o instrumento constitutivo y ahí nace la sociedad y las obligaciones que este acto conlleva. Pero la sociedad anónima también puede constituirse de manera tal que las acciones se ofrecerán públicamente en la bolsa de comercio, ósea que los socios deciden que las acciones deben cotizar en bolsa. Resulta que ni siquiera son los socios quienes la constituyen.

Constitución por suscripción: Los promotores redactan un programa de fundación por instrumento público o privado, que se somete a la aprobación de la autoridad de contralor (registro público de comercio), que se pronunciará en el término de 15 días hábiles. Aprobado, se inscribe en el plazo de 15 días. Recordar que lo que se aprueba es el programa, no la sociedad.

Contrato por suscripción: es el que se establece cuando alguien quiere ser suscriptor.

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;

La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;

2. El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente;

3. Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, este quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la aprobación de la autoridad de contralor.

La convocatoria de la asamblea constitutiva, a realizarse en plazo no mayor de 2 meses del vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

Con el vencimiento nos referimos a cuando aprobamos aquello que presentamos, publicamos que está aprobado el proyecto y que se pueden comprar las acciones en cierto banco hasta tal fecha.

Hay que inscribir la suscripción en el registro:

. Plazo. No excederá los 3 meses desde la inscripción en RPC.

. Fracaso. En el caso que en el momento en el que se hace el contrato de suscripción no se llega al capital mínimo. Se resuelve de pleno derecho y se reembolsa el total entregado.

. Suscripción en exceso. La Asamblea decidirá:

**a.** Reducción a Prorrata: se reduce a lo que se quería juntar originalmente, reduciendo en proporción a cada inversor que puso dinero. Mantienen el status dentro de la sociedad, pero con menos capital

**b.** Aumento hasta lo suscripto

Votación (mayorías): cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado. Si yo suscribo e integro 50 acciones, tengo 50 votos.

Las decisiones se adoptaran por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto (Mayoría agravada).

Aumento de capital: el aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones.

Promotores: aquellos que se contratan para hacer la gestión.

Deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva. Como promotor invitas a gente a invertir. Se compromete a utilizar sus mejores medios para llegar a la asamblea constitutiva: tendrá que contratar al banco, ir a la IGJ, a hablar con escribano, poner fechas, alquilar salones de ser necesario, realizar borradores, comunicarse con potenciales suscriptores, entre otras.

Responsabilidad de la sociedad: Una vez inscrita, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.

Retribución de promotores: Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo. En la asamblea constitutiva no se puede establecer que reciban mayor porcentaje. Una vez que la sociedad se constituye serán socios. Su retribución podrá consistir en la participación hasta el 10 % de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan. La ley permite pagar el sueldo hasta en 10 cuotas, siendo 10 años.

Asamblea Constitutiva: La asamblea constitutiva se celebra con presencia del banco. Es presidida por un funcionario de la autoridad de contralor. Queda constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas. La mayoría son por la cantidad de acciones que tiene cada socio. Si fracasa la asamblea constitutiva es el fin de la promoción.

Aumento de capital: el estatuto puede proveer hasta el QUINTUPLO. En caso de que nos haya quedado chico. Decide la Asamblea, se publica e inscribe. S.A. que hacen oferta pública: pueden aumentar capital sin límite, ni modificar estatutos. Se puede delegar en el Directorio.

Suscripción previa a las emisiones: las nuevas acciones solo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas e integradas. Esto quiere decir que no podemos estar todo el tiempo sacando acciones. Hasta que no terminamos con la primera tanda no podemos arrancar con la segunda

Suscripción insuficiente: aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión. Una vez que se decidió el aumento de capital se va a responder por ese nuevo monto.

Mora en la integración: La mora en la integración se produce por el mero vencimiento del plazo y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratara de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos del remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.

Aumento de capital: el aumento de capital podrá realizarse por la oferta pública de acciones.

Por otro lado, la reducción de capital puede ser:

1. Voluntaria: Deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso.
2. Por pérdidas: Extraordinaria para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.
3. Obligatoria: Cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital.

¿Cómo son las acciones?

- . Siempre de igual valor, en moneda argentina.
- . Puede preverse diversas clases (pueden tener distintas obligaciones y derechos), con diferentes derechos en Estatuto.
- . EL título puede representar 1 o más acciones. Ser al portador o nominativo. Endosable o no.
- . Certificado Provisionales: hasta que no se integren todas las acciones. Son nominativos.
- . Son indivisibles (art. 209). Condominio con representación unificada.
- . Se pueden CEDER, según Estatuto. Depende de si son al portador o nominativas
- . Numeradas correlativamente.
- . Firmadas por 1 director y 1 síndico.
- . Su existencia se asienta en el Libro de Registro de Acciones.
- . Son de libre transmisibilidad. Salvo previsión en Estatuto para acciones nominales o escriturales.
- . Las Acciones Ordinarias tienen derecho a 1 voto.
- . El estatuto puede privilegiar con hasta 5 votos por acción ordinaria. Si vos tenes una acción privilegiada puede contar como 1, 2, 3, 4 o 5 votos.
- . Una vez que entra a Cotizar en Bolsa, no se pueden emitir Acciones con voto privilegiado.
- . Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto.
- . Prenda: los derechos corresponden al propietario de la acción.
- . La S.A. puede readquirirlas. Tiene 1 año para venderlas ya que la sociedad no puede ser socia de sí misma, debe buscar personas físicas. Se suspenden sus derechos.
- . La sociedad no puede recibirlas en garantía.

Dividendos (ganancias): La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas.

## Órganos de la Sociedad Anónima:

### Gobierno:

. En la Asamblea de Accionistas, participan todos los accionistas que acrediten su calidad de tal. Deben reunirse en jurisdicción del domicilio legal y sus resoluciones son obligatorias para los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio.

Según los temas a tratar, la asamblea puede ser:

a. **Ordinaria:** Analiza temas referidos a la marcha de los negocios sociales que hacen posible el cumplimiento del objeto social y que no afecten de manera sustancial los caracteres esenciales o la estructura jurídica de la sociedad.

Incluye: balance general, estado de resultados, distribución de ganancias; designación y remoción de directores y síndicos; responsabilidad de directores, síndicos y miembros del consejo; aumentos del capital hasta el quíntuplo del capital social.

Sobre su Quorum: En la primera convocatoria, requiere de requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria, cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

**Resoluciones:** mayoría absoluta votos presentes. Salvo Estatuto.

b. **Extraordinaria:** Examina asuntos que no sean de competencia de la ordinaria, la modificación del estatuto y, en especial, la toma de las siguientes decisiones: aumento de capital cuando exceda su quíntuplo, reducción y reintegro del capital; rescate, reembolso y amortización de acciones; fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción; emisión de debentures y su conversión en acciones; emisión de bonos.

Sobre su Quorum: En primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60 % de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor. En segunda convocatoria se requiere 30 % de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

**Resoluciones:** mayoría absoluta votos presentes. Salvo Estatuto

## CAPITULO 18: DIRECTORIO. FISCALIZACION.

### **DIRECTORIO:**

El directorio es un órgano de administración, es permanente y esencial, tiene como función la administración y dirigir para cumplir con el objeto social. Tiene facultades designadas por la ley y otras por el estatuto.

Puede estar integrado por socios y por terceros. La elección de quienes integran el directorio está dispuesta por la reunión de accionistas.

La administración es la gestión interna de la sociedad. Puede o no ser colegiado (más de uno, en general son 3), lo es normalmente. En las sociedades anónimas cerradas puede ser un director, pero en las abiertas siempre estará integrado por varios y hay como mínimo haya tres directores. No siempre es necesario que esté en el estatuto (se pone máximo y mínimo) especificado, pero si se puede decir en la asamblea cuántos serán los directores.

El directorio se compone según el tipo de sociedad se esté hablando. Hay diferentes métodos de elegir la composición del directorio.

Sistema por asamblea ordinaria, normalmente se da así. Se requiere una mayoría absoluta.

Puede ser la asamblea sea complementado con un sistema que se llama voto acumulativo: se trata un sistema para elegir directores que busca que pequeños grupos minoritarios también tengan su representación.

El socio (alcanza con un solo socio) tiene que avisar que quiere votar acumulativamente (mínimo tres días hábiles antes a la asamblea). Es un derecho inderogable este.

Aquellos que votan en el sistema de voto acumulativo, tendrán un número de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente hubieran correspondido **por** el número de directores que se tiene que elegir. EJEMPLO: si tengo que elegir 6 directores, rodrigo que normalmente tiene mil votos, en esta ocasión tendrá 6 mil votos.

Los que votan acumulativamente podrán distribuir sus votos o acumularlos en determinados candidatos en la medida que no exceda del tercio de las vacantes que quieren acumular.

Ejemplo → se los puede dar todos a otro socio o los puede distribuir entre dos socios sin que exceda del tercio.

En cambio, el que no vota acumulativamente tiene que votar tantos directores como vacantes haya, pero a cada uno de los candidatos le otorga la totalidad de sus votos. Por ejemplo → si cacho tiene normalmente 2.500 y no utiliza el acumulativo, entonces, tendrá que darle 2.500 votos a cada uno de los directores que pretende elegir.

En caso de empate entre voto acumulativo y voto ordinario, gana el ordinario.

En caso de empate de un mismo sistema, entonces, se tiene que volver a votar.

Siempre el socio que elige un sistema va solo con ese sistema, no puede hacer mitad y mitad con las acciones/votos.

¿Cuánto duran los directores? La ley dice que no puede durar más de tres ejercicios en su cargo el director. Puede ser elegido de manera indefinida.

**Remuneración** → hay ciertos límites que están impuestos respecto de la remuneración de los directores. Está relacionado con las ganancias de la sociedad. En los casos de que las ganancias del ejercicio son **totalmente distribuidas**, la remuneración del director no puede ser superior al 25% de las mismas.

Cuando las ganancias no son totalmente distribuidas, la remuneración del director no puede ser superior al 5%.

Cuando el ejercicio arroje pérdidas, no van a percibir remuneración.

¿Quiénes no pueden ser directores? Aquellos declarados fallidos por quiebra, culpable o fraudulenta no van a poder hasta 10 años posteriores a su rehabilitación.

Los que son fallidos por quiebra causal o concursados, hasta 5 años posteriores a su rehabilitación.

Si hubo una persona que fue director y que su conducta fue dada culpable, fraudulenta, condenados inhabilitación, funcionarios de la administración pública si se relaciona con el objeto → dos años después de sus acciones.

El cargo de director no se puede delegar, pero se pueden designar gerentes que hacen actos diarios de gestión (dirección del personal).

El director no puede delegar facultades propias de la dirección profundas o complejas.

En el caso de que se mande un error el gerente, el responsable es el director.

En cuanto a las reuniones del directorio tienen que hacerse mínimo cada tres meses. Puede ocurrir que el estatuto tenga un mayor número, pero si no dice nada son mínimo cada tres meses para reunirse.

Se pueden reunir si algún miembro solicita al presidente que se realice una reunión para tratar un tema en particular. Normalmente, cuando se solicita una reunión extra, lo que se hace hasta el quinto día después de haber hecho la solicitud.

En cuanto a la cantidad necesaria de directores para empezar a trabajar en una reunión, (quorum: la cantidad de mínima de personas reunidas necesarias para empezar una reunión).

El órgano que hace la fiscalización tiene que estar en la reunión de directorio, pero no puede votar.

¿Qué cosas suelen resolver los directores que son propias del cargo? Si se va a delegar una responsabilidad, si se va a fijar una política de la empresa, operaciones específicas que excedan un giro habitual de los negocios, todo esto va por **reunión de directorio**.

No resuelve nada que tenga que ver con la asamblea, la gestión ordinaria, etc.

Tanto en una reunión de directorio o en una asamblea, si se está juzgando si se hizo bien una conducta, la persona a la que se la está evaluando, claramente **no puede votar**.

También puede ser elegido por categoría de acciones. Esto es cuando la sociedad tiene más de una clase de acciones, entonces el estatuto puede determinar que cada clase elija una cantidad diferente de directores.

El consejo de vigilancia puede designar directores, si lo dice el estatuto.

El presidente del directorio representa a la organización puertas afuera. El estatuto podría (no es normal) autorizar que la representación pueda ser de varios directores, pero en la mayoría de los casos es solamente el presidente el que representa a la sociedad.

El director no puede ir en contra de los intereses de la sociedad.

No puede realizar actos fraudulentos ni en competencia contra la sociedad. Tampoco puede votar en circunstancias en las que se lo esté evaluando.

**RENUNCIA** → si el director no quiere estar más en el cargo, en principio, el directorio tiene que aceptarle la renuncia, en la medida que esa renuncia no afecte o perjudique, ni sea doloso e intempestiva contra la sociedad.

Si se acepta en la primera reunión que hace el directorio. Si algunos de los requisitos no se cumple, no le aceptan la renuncia, tiene que seguir en su reunión, y tendrá que esperar hasta la próxima reunión de accionistas y ver si se pronuncian sobre este tema.

**REMOCIÓN** → otros quieren que se vaya. En el ámbito interno de la sociedad, solo la asamblea de accionistas puede removerlo. Sin necesidad de causa.

Si un solo accionistas pretendiera remover a un director, tiene que pedir al directorio que convoque una asamblea ordinaria y en este tiene que anunciar una justa causa: porque la gestión es mala.

Si la remoción no prospera, va a tener que a la vía judicial y tendrá que ejecutar una acción de remoción.

### Órganos de fiscalización:

. Sindicatura o Consejo de Vigilancia. Cuando no hay órgano de fiscalización, lo hacen los socios. Es obligatorio cuando lo dice la ley.

### **Sindicatura:**

#### Requisitos:

- 1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales para ser síndicos.
- 2) Tener domicilio real en el país.

#### Plazo:

- 1) El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo.
- 2) **No puede exceder de tres ejercicios**, no obstante, permanecen en el mismo hasta ser reemplazados.
- 3) Pueden ser reelegidos.

#### Funciones:

Todas las funciones se concentran en el control.

- 1) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.
- 2) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación.
- 3) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado
- 4) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad
- 5) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados
- 6) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que estos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
- 7) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;
- 8) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;
- 9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;
- 10) Fiscalizar la liquidación de la sociedad;
- 11) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

## Consejo de vigilancia:

**Órgano:** Plural y colegiado, cuya constitución debe estar prevista por el estatuto.

**Integrantes:** Entre 3 y 15 accionistas designados por la asamblea, reelegibles y libremente revocables . Constituido por accionistas. No tienen que ser profesionales.

### **Rol:**

- . Fiscalizador de la actuación del directorio
- . Directivo
- . Fiscaliza pero a veces tiene funciones ejecutivas. Ej. Elegir a directores, etc...

### **Funciones:**

- 1) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social
- 2) Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas.
- 3) El estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada esta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea
- 4) La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a 5 años
- 5) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma.
- 6) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones.
- 7) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.
- 8) Los consejeros disidentes en número no menor de un tercio (1/3) podrán convocar la asamblea de accionistas para que esta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

## CAPITULO 19: ASAMBLEA.

Órgano de gobierno de la sociedad anónima que delibera y adopta las decisiones que hacen a su funcionamiento y al cumplimiento del objeto social.

### Clases de asambleas

- Ordinaria

ARTICULO 234. — Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
- 2) Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
- 3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
- 4) Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

- Extraordinaria

ARTICULO 235. — Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

- 1º) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- 2º) Reducción y reintegro del capital;
- 3º) Rescate, reembolso y amortización de acciones;

4º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;

5º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;

6º) Emisión de debentures y su conversión en acciones;

7º) Emisión de bonos.

- Generales
- Clase
- primera convocatoria
- segunda convocatoria
- unánime

### Convocatoria

#### Forma

Por publicaciones durante 5 días en el diario de publicaciones legales y para las sociedades del artículo 299 LGS también debe publicarse en uno de los diarios de mayor circulación general de la República.

- ↳ **Se hace publicidad de que se va a llamar a Asamblea, para que los accionistas sepan.**

#### Plazo

En primera convocatoria: Se hace con una anticipación de entre 10 y 30 días

- En segunda convocatoria: Se hace con una anticipación de entre 8 y 30 días

- Pueden hacerse ambas convocatorias en forma simultánea

• Art. 234 LGS: Dentro de los 4 meses del cierre del ejercicio para tratar la aprobación de los estados contables de la sociedad y toda otra medida relativa a la gestión de la misma que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos, y para la designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución.

### Quien convoca y en qué supuestos

1) El Directorio o la Sindicatura

2)

-En los casos previstos por la ley.

-Cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario.

-Cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

•Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente

↳ **Si no se realiza la Asamblea cuando la piden, se puede recurrir a la autoridad de contralor o a la justicia.**

### Contenido

Carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Orden del día → el temario. Lo que no está en el temario no se puede tratar.

### Asistentes

1) Accionistas o sus mandatarios que pueden ser terceros u otros socios no integrantes del Directorio, gerentes o empleados. Se acredita el carácter de socio con el **depósito** de las acciones tres días antes. En el caso de los titulares de acciones escriturales deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

2) Directores, síndicos, gerentes generales miembros del consejo de vigilancia. **No pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión.** Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

3) Funcionarios del Registro Público y de la Comisión Nacional de Valores Veedores de la legalidad. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen (art. 242 LGS)

4) Fiduciario de los debenturistas (art. 345 LGS)

5) Titulares de los bonos de goce (art. 228 LGS)

### Quorum

#### • Asamblea ordinaria

1º convocatoria: mayoría de las acciones con derecho a voto

2º convocatoria: Cualquiera sea el número presente (el quórum disminuye)

#### • Asamblea extraordinaria

1º convocatoria: 60 % de las acciones con derecho a voto (salvo que el estatuto exija un porcentaje mayor)

2º convocatoria: 30 % de las acciones con derecho a voto (salvo que el estatuto exija un porcentaje mayor o menor)

↳ Si no hay al menos 30%, no hay quórum

### Mayorías

Se establecen las mayorías cuando ya ha quorum.

- **Mayoría absoluta de votos presentes**, salvo que el estatuto exija un número mayor

- **Abstenciones** → el que puede votar, pero se abstiene.

- **Legales**: Las acciones no se computan. Ej. director que no puede votar. No se computan las acciones

- **Voluntarias**: Se contabilizan

## Impugnación de las resoluciones de la asamblea

### Supuestos

Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad

### Legitimación para impugnar la resolución

- Accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión (voto en contra)
- Ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada
- Accionistas que votaron favorablemente y su voto es anulable por vicio de la voluntad.
- Directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia o de la autoridad de contralor.

### Plazo para accionar

Dentro de los **tres meses** de clausura de la asamblea, ante el juez del domicilio para impugnar la decisión de la asamblea.

**Suspensión preventiva de la resolución** → Que no se ejecute la suspensión

Cuando existen motivos graves y no implique perjuicio para terceros, puede suspenderse la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

### Representante Ad Hoc

Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto conforme al artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

### Responsabilidad de accionistas que votaron a favor

Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

### Asamblea posterior que revoca acuerdo impugnado

Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa. → no se extingue la responsabilidad.

## Derecho de receso

### Legitimados

Accionistas presentes que votaron en contra dentro del quinto día • Ausentes dentro de los quince días de clausura

### Causales

Art. 244 LGS y 245 primer párrafo

### Efectos

- Las acciones se reembolsan por el valor resultante del último balance realizado o que

deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias.

- Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9), en los que deberá pagarse dentro de los 60 días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario.
- El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo de pago.

### **Revocación de la decisión**

El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los sesenta días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes. En este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

## CAPITULO 20: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

La ley de apoyo al capital emprendedor ha diseñado un tipo societario que son las SAS.

Las SAS cuentan con:

- Fácil tramitación y bajos costos
- Objeto amplio → No es determinado
- Tiene capital social mínimo
- Se establece la supletoriedad de las normas
- Admite la forma unipersonal

### Constitución

Las actuaciones deberán ser iniciadas a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD):

- Si es por **escritura pública**, su primer testimonio debe ser digitalizado y firmado digitalmente por el profesional a través del sistema firmador del colegio de escribanos correspondiente
- Si es por **instrumento privado** debe contar con **las firmas de sus otorgantes certificadas por escribano público**, por funcionario bancario autorizado, funcionario judicial autorizado o funcionario de la inspección general de justicia autorizada, quienes deberán digitalizar el instrumento y firmarlo digitalmente.
- **Documento electrónico** confirma digital de todos sus otorgantes

### Limitaciones para mantener o constituirla

1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la LGS
2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la LGS

**Si cae en alguno de los supuestos, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades** en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Vencido el plazo indicado sin que se hubiera producido la inscripción de la transformación, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria

### Registros digitales

- a) Libro de actas
- b) Libro de registro de acciones
- c) Libro diario
- d) Libro de inventario y balances



### Número de socios

Una o varias personas humanas o jurídicas.

### Denominación

Debe contener la expresión "Sociedad por acciones simplificada", su abreviatura o la sigla SAS.

### Responsabilidad

Los socios **limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, garantizando la adecuada integración de todos los aportes.**

### Objeto

Admite un **objeto plural**, sin necesidad de que las actividades previstas en este guarden conexidad.

## Resolución N° 5/2020 IGJ

Establece que no se admite la constitución de sociedades y/o reformas de estatutos que contengan objeto social múltiple.

Exige que el objeto social guarde razonable relación con el capital social, exigiendo una cifra inicial de capital social superior a la fijada por las leyes si se advierte, a criterio del organismo, que, en virtud de la naturaleza o las características de las actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado.

## Capital

- El capital de la SAS se divide en **acciones**
- **Capital mínimo:** consiste en un importe equivalente a **dos veces el salario mínimo vital y móvil**.
- Se puede **prohibir la transferencia de acciones**, no pudiendo la restricción exceder el plazo de 10 años.
  - ↳ **Particularidad de las SAS.** En las otras sociedades solo se puede limitar

## Organización

- Órgano de administración
- Órgano de gobierno → reunión de socios
- Órgano de fiscalización es opcional

## Órgano de administración

- Una o más personas humanas, socios o no.
- Si es plural puede funcionar en forma indistinta, conjunta o colegiada.
- El representante legal debe ser administrador
- Se puede citar a las reuniones por medios electrónicos y pueden realizarse en la sede social o fuera de ella.
- Auto convocatoria
- Quorum y mayorías (deben estar previstas en el instrumento constitutivo)
- El suplente puede no ser socio.

## Órgano de gobierno

- Las reuniones se pueden realizar en la sede social o fuera de ella.
- Auto convocatoria (las resoluciones son válidas si asisten los socios que representen el 100% del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad)
- Quorum y mayorías (instrumento constitutivo)

## Resolución N° 9/2020 IGJ

- El **capital mínimo será evaluado por IGJ en cada caso a los efectos de verificar su razonable adecuación con el objeto social**. Si dicha cifra fuere estimada manifiestamente insuficiente, IGJ no procederá con la inscripción y solicitará cifras mayores. Si la SAS pretende controvertir dicha afirmación, deberá presentar un informe suscripto por contador público, con firma legalizada, que acredite que, con el capital en cuestión, la SAS puede poner en marcha y desarrollar, durante el primer ejercicio económico, al menos una de las actividades previstas en su objeto social.
  - ↳ Resolución que parece que va en contra de la ley. Pirámide de Kelsen.
  - ↳ Son limitaciones que hacen más complejo la constitución de estas sociedades
- Cualquiera sea la cifra del capital social, en ningún caso podrá imputarse a la integración de este los gastos de inscripción ante IGJ (lo que aplica tanto para la constitución como para aumentos de capital)
- Los administradores deberán constituir una garantía, de igual forma que los directores de las sociedades anónimas.
- Si la **SAS queda comprendida en el art. 299, inc. 2** por su capital social, **deberá designar sindicatura**, la que podrá ser unipersonal.
- Se efectuará un control de legalidad sobre los estatutos y reforma

## CAPITULO 21: SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

. **Comanditados:** Aportan como los de la sociedad colectiva: sus aportes pueden ser de dar o de hacer. Se remite para su tratamiento a la sociedad colectiva. Su responsabilidad es solidaria, subsidiaria e ilimitada

. **Comanditarios:** solo pueden realizar aportes de dar, representado en acciones. Se remite para su tratamiento a la sociedad anónima, al igual que para lo referido a la formación y tratamiento del capital. Su responsabilidad es limitada al capital suscripto

. Su denominación puede girar con denominación objetiva, como la sociedad anónima, o puede tener razón social como la sociedad colectiva. Como en todas las sociedades, se exige que se incluya en la denominación la especificación del tipo societario: "sociedad en comandita por acciones", su sigla o sus iniciales (S. C, A. o SCA).

. La administración solo puede ser ejercida por los socios comanditados, por terceros designados por ellos y puede ser singular (un solo administrador) o plural. La organización de la administración se otorgará en cuanto resulte factible, según lo previsto por la ley para el Directorio de la Sociedad Anónima.

. Prohibición para los socios **comanditarios** de inmiscuirse en la administración, si lo hicieren adquieren responsabilidad solidaria e ilimitada. Solo poseen derecho de examinar, inspeccionar, vigilar, verificar, brindar opinión.

**Fiscalización:** la ley no prevé, pero remite en general a lo dispuesto para la Sociedad Anónima.

**Gobierno:** ambos tipos de socios integran la Asamblea. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor que las acciones tanto para el cómputo de quórum mayorías.

